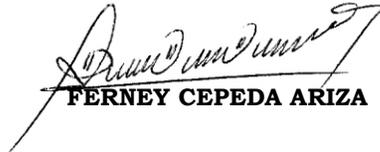


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Bolívar Santander, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, julio catorce (14) de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202100051-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
TILCIA AIDETH HERNÁNDEZ QUITIÁN
14 DE JULIO DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **TILCIA AIDETH HERNÁNDEZ QUITIÁN**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **TILCIA AIDETH HERNÁNDEZ QUITIÁN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.049.022.370, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.484.731,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100010182, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de junio del año dos mil veinte (2020) hasta el día primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$132.738,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.234.588,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100008141, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$298.881,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$774.414,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470211661335, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) hasta el día veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **TILCIA AIDETH HERNÁNDEZ QUITIÁN**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. 045 hoy 15/JUL/2021


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO